



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional De Desarrollo Social

Resolución Gerencial Regional

Nº 756 -2007-GRH/GRDS

Huánuco, 10 OCT. 2007

VISTO;

El recurso de apelación interpuesto por don **JUVENAL VALERIANO SANTOS APONTE**, contra la Resolución Regional Nº 02759 de fecha junio de junio del año dos mil siete, emitida por la Dirección Regional de Educación De Huanuco y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante el acto administrativo mencionado en visto, se resuelve otorgar subsidio por luto y gastos por sepelio, a don **JUVENAL VALERIANO SANTOS APONTE**, C.M. Nº 09143297, trabajador de Servicios II de la Institución Educativa Nº 32392, de San Cristóbal, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, con 40 horas de Jornada Laboral, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS Y 96/100 NUEVOS SOLES (S/. 186.96)**, equivalente a cuatro (4) remuneraciones totales permanentes de **S/. 46.74** cada una (dos por cada concepto);

Que, no conforme con lo dispuesto en la resolución mencionada en el considerando precedente don **JUVENAL VALERIANO SANTOS APONTE**, interpone el recurso de apelación argumentando que "como trabajador de la Área de Administración del Sector Educación, esta sujeto a la aplicación del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM (...)";

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el Superior Jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos;

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que el artículo 103º de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo 2º de la Ley de Reforma Constitucional Nº 28389, establece que *"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;"*, y tiene el carácter de *"(...) obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte(...)"*, en concordancia con lo dispuesto el artículo 109º de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, de las normas citadas *ex antes*, podemos advertir que nuestra Constitución Política del Estado, ha adoptado dentro de su cuerpo normativo, la **teoría de los hechos cumplidos**, que afirma que los hechos realizados durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta, empero los cumplidos después de la promulgación de una ley, se sujetaran a la nueva ley;

Que, los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, define los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional De Desarrollo Social

Que, del análisis de las normas especiales se advierte, que efectivamente el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, precisaba que las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin embargo, la citada norma invocada por la recurrente no puede ser aplicada en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto **ha sido derogada por el artículo 1°** del Decreto Supremo N° 008-2005-ED de fecha 02 de marzo de 2005, en cuyo párrafo tercero de la parte considerativa se invoca lo establecido en el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional, respectivamente, y cuyos alcances de ambas normas literalmente establecen que *“la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. En mérito a las normas invocadas es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido expresamente derogado.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 005-2003-CRH y modificado mediante la Ordenanza Regional N° 059-2006-E-CR-GRH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por don **JUVENAL VALERIANO SANTOS APONTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02759 de fecha doce de junio del año dos mil siete, emitida por la Dirección Regional De Educación de Huánuco; en consecuencia déjese subsistente los alcances del precitado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa en esta instancia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Augusto F. Vasquez Solis
ECON. AUGUSTO F. VÁSQUEZ SOLIS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL